



DERECHO, ETICA, JUSTICIA E HISTORIA*

Jorge Arias Gómez**

I. Palabras Preliminares

La honorable junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, presidida por su Decano, Dr. René Madecadel Perla Jiménez, nos ha dado el honroso encargo de dirigir la palabra a los nuevos alumnos que este día inician sus estudios en esta muy querida y venerable Facultad, que cuenta con más de siglo y medio de existencia. Nuestra intervención sería equivalente a una primera clase, y para tal propósito, hemos escogido el tema de derecho y sus relaciones con la ética, la justicia y la historia.

Antes de empezar, dejamos constancia de nuestra gratitud al Dr. Perla Jiménez y a cada uno de los integrantes de la Honorable junta Directiva de esta Facultad, por su acuerdo de darle cumplimiento tanto a la recomendación del jurado Calificador, que hiciera la valoración de

nuestra tesis de graduación, en el sentido de que ésta fuera publicada, como a la opinión del asesor de tesis, en cuanto a que fuera objeto de reconocimiento y distinción. Estas recomendaciones se plantearon hace casi veintitrés años. Sin embargo, tal como lo decimos en el proemio de la edición, que ha sido presentada, debido al hostigamiento e intervención estatales que sufriera nuestra casa de estudios superiores, en una situación nacional caracterizada por una profunda crisis histórica que, inevitablemente, desembocara en la en la cruenta guerra civil (1980-1992), dichas recomendaciones no pudieron ser llevadas a la práctica. Cuando presentamos nuestra tesis, en mayo de 1976, la Universidad de El Salvador estaba intervenida por el Gobierno. Profesionales, reconocidos por su incondicionalidad, habían sido nombrados a dedo para dirigir los destinos de nuestra Alma Mater.

* Discurso leído en Acto de inauguración del año lectivo 1999 en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, 1 de febrero.

** Dr. En Jurisprudencia y CC.SS. Investigador del Departamento de Antropología e Historia de la UES

En esas circunstancias, como lo hemos dicho en reciente entrevista, un señor, de cuyo nombre no quiero

acordarme, puso en ejecución una campaña en cierto diario capitalino, el cual, en primera página destacó, alarmantemente, como si se tratara de una desgracia académica, que en la UES se había presentado una tesis marxista. La finalidad de tal campaña, era, por una parte, retrasar nuestro doctoramiento y, por otra, ponernos ante una pedrea lapidatoria de reconocidos anticomunistas, al parecer descendientes directos del inquisidor Torquemada.

Debemos anotar, que nuestra tesis no es la primera en utilizar el método de análisis marxista. En la historia de nuestra Facultad, podemos contar, por lo menos, cinco anteriores. El autor de la primera, titulada "El Estado centroamericano" (1913), fue el Dr. Sarbelio Navarrete quien, expresamente, dijera que aplica la teoría de materialismo histórico. La segunda (1922), corresponde al Dr. Alirio Augusto Castro, y lleva el nombre de "Datos para la Economía Social Salvadoreña". La tercera, fue escrita por el Dr. Alejandro Dagoberto Marroquín en 1937, y que fuera presentada a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta le diera o no su aprobación, previamente a la autorización para ejercer la abogacía. Este alto tribunal, reprobó la tesis, por razones obvias de ese período, en el cual estaba ya instalado en el poder el General Hernández Martínez. La quinta, que trata de la historia de la tenencia de la tierra en El Salvador, fue elaborada, en los años cincuenta, por el Dr. Ricardo Merazo Peralta. De tal manera que nuestra tesis sería, hasta

donde llegan nuestras informaciones, la sexta.

Anotamos lo anterior, a fin de subrayar que en esta Facultad ha habido siempre estudiantes inquietos en ensayar nuevos métodos de análisis, entre ellos el del marxismo, lo que es demostrativo de que en el ámbito académico de nuestra Universidad, no debe haber cortapisas a la libertad de "investigación, que busca caminos, veredas y aun cerradas e intrincadas selvas, para abrir en ellas trochas que puedan conducir al encuentro de la verdad científica.

Cerramos estas palabras preliminares, con nuestros agradecimientos al Lic. Rafael Durán Barraza, por los juicios críticos que vertiera en sus comentarios del libro. El, juntamente con los Dres. José Napoleón Rodríguez Ruiz y José Felipe López Cuellar, integraron el jurado calificador de nuestra tesis. Asesor de esta fue el Dr. Pablo Mauricio Alvergue.

II. Breves reflexiones sobre la carrera de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Después de nuestras palabras preliminares, queremos entrar al desarrollo del tema que, tal como lo dijéramos, es el del derecho y sus relaciones con la ética, la justicia y la historia. Antes de comenzar, debemos advertir que nuestros juicios tienen apenas el valor de reflexiones, alejadas de cualquier dogmatismo, abiertos a la crítica.

Ustedes jóvenes estudiantes de primer ingreso, en su meta inmediata se han propuesto obtener su grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y, de esta forma, optar al ejercicio de la abogacía. Una de las varias definiciones de esta profesión, nos la da el profesor Abelardo Torr  1 para quien la "abogac a es la profesi n del cient fico en Ciencias Jur dicas, cuya misi n esencial es la defensa (judicial o extrajudicial) de los derechos de las personas, no s lo en funci n del derecho, sino tambi n en funci n de la justicia y la moral".2

En el "Cat logo Acad mico", que nuestra Universidad les ha entregado, hay informaci n, clara y precisa, acerca del objetivo general, de los objetivos espec ficos y de los campos en que su acci n profesional podr  ser puesta en pr ctica. Ustedes las habr n estudiado y hecho sus propias meditaciones, raz n que nos ahorra tiempo para no referirnos a esos t picos. Aunque s  es de rigor advertirles, que en el desarrollo de sus cursos habr  hallazgo de conceptos, o sea de categor as totalmente nuevos para su lenguaje corriente. La asimilaci n de ellos es condici n necesaria para hacer un verdadero profesional del derecho y de las ciencias sociales imbricadas a  ste. Los conceptos, como se sabe, son las columnas sustentadoras del edificio de cada una de las ciencias. Los conceptos o categor as, son la base del conocimien-

to sistem tico, debidamente ordenado. Ciencia quiere decir, sencillamente conocimiento.

Debemos subrayarles, pues, que a ustedes les resultar  imposible hacer una carrera ser a y exitosa, sino integran s lidamente a su pensamiento las categor as que les compete estudiar. De tal manera, que deben integrar a su conciencia la convicci n de que tienen frente a s  un futuro de, por lo menos, seis a os para dedicar un apreciable tiempo de sus vidas al estudio y al consiguiente cumplimiento de sus deberes acad micos.

III.  Quid Juris?,  Quid Jus?

En el primero y segundo trimestre de su primer a o de estudios, en su curso Jur dico-Filos fico-Pol tico, tendr n su primer encuentro con la conceptualizaci n del derecho. Recordamos el rompecabezas o exprimecerebros que se nos formara al inicio de nuestros estudios, cuando tuvimos el primer encontr n -que no fuera, precisamente, encuentro con la definici n del derecho. El Jurista espa ol Adolfo Posada, inclu a, en texto obligatorio de la  poca, una especie de cat logo de varias decenas de definiciones que nos cansaban no pocas angustias existenciales.

Este primer encuentro, que ir  profundizando en el transcurso de su carrera, ser  coronado cuando cursen Filosof a del Derecho. Por el momento, nos permitimos plantear que la afirmaci n de que el derecho es un objeto

1 Abelardo Torr , *Introducci n al Estudio del Derecho*. Und cima edici n actualizada. Buenos Aires, 1997

2 Ibidem

de conocimiento científico, no deja de suscitar consideraciones críticas. Esto se halla motivado por la cuestión teórica fundamental de la problemática del derecho, cual es la necesidad de distinguir entre **Ciencia jurídica y Filosofía del derecho**. Unida a esta necesidad, se encuentra la persistente convivencia de una **investigación científica** y de una **investigación filosófica del derecho**.

El Profesor Italiano Umberto Cerroni,³ señala que en las preguntas de Kant, **quid Juris?** y **quid Jus?** Se basa la distinción, desde cierto punto de vista, entre **Ciencia Jurídica y Filosofía del Derecho**. Las preguntas Kantianas pueden corresponder, respectivamente, a estas otras interrogantes: **¿qué ha sido establecido como derecho por un determinado sistema de normas?** y **¿qué es lo que debe entenderse en general por derecho?** o sea, que en Kant se trata de hallar la legitimación de un doble y distinto trabajo sobre el derecho: el trabajo científico, que estudia y sistematiza el derecho positivo; y el trabajo del filósofo, que define el concepto mismo del derecho y proporciona los criterios últimos de su valoración.

La distinción Kantiana, rompe radicalmente con la tradición medieval que confundía el derecho con la moral. Esta ruptura, es, precisamente, lo que caracteriza a la ciencia jurídica

³ Umberto Cerroni. *Conocimiento Científico y Derecho*. Este ensayo forma parte de otros dos, recogidos en la obra *metodología y ciencia social*. Ediciones Martínez Roca, S.A. Barcelona, 1971.

moderna, operándose la separación de lo político y lo teológico y, por consiguiente, la laicización del Estado. El filósofo de Koenigsberg, en este proceso de su pensamiento en cuestiones jurídicas, da un paso decisivo en la secularización del derecho cuando afirma que derecho es solamente el derecho positivo, la norma creada por el Estado y por éste sancionada, bajo la amenaza de coerción. Cerroni concluye, al comentar este aporte kantiano, diciendo que «la esfera Jurídica se separa entonces de la esfera ética, cortando el último lazo de unión constituido por el derecho natural».⁴

En nuestra tesis, sostenemos que la distinción kantiana, contenida en las dos preguntas dichas, es un falso problema desde el punto de vista de la filosofía y sociología marxistas. Según nuestro criterio, resulta artificial repartir en compartimentos estancos el estudio del derecho; en uno como objeto científico; y en otro, como objeto filosófico. Aunque añadimos: todo depende de qué filosofía se trate. De aquí, que nosotros consideramos, basados en otros argumentos bastantes extensos, que acerca del derecho puede hacerse enfoques filosóficos, aunque nos parece discutible que haya una disciplina denominada "Filosofía del Derecho". Quede este problema para ser tratado oportunamente.

⁴ Umberto Cerroni, *Marx y el Derecho Moderno*. Jorge Alvarez Editor, Buenos Aires, 1965.

IV. Es el derecho un valor en sí?

Pensamos que ya debemos preguntarnos si el Derecho es un valor en sí; un a priori, de talante kantiano. "que el hombre encuentra en los objetos culturales", como nos lo dice Torr . En el derecho, ciertamente, suelen encontrarse algunos valores, como la justicia, la solidaridad, la cooperaci n, la paz, la seguridad y otros m s. Sin embargo, seg n nuestro juicio, el encontrarse o no est n condicionados por determinadas necesidades hist ricas. Por ejemplo, la esclavitud deja de ser rentable desde el momento mismo en que las m quinas multiplican la productividad y, por consiguiente, la explotaci n de la esclavitud deviene antiecon mica. Entonces, surge el fen meno de que una de las potencias, en cuya acumulaci n primitiva de capital se hallaba precisamente, el comercio de esclavos, se proclama campeona del abolicionismo y defensora de la libertad. Hablamos del imperio ingl s.

Seg n nuestro criterio, el derecho no es aprioristicamente hablando, un valor en s . Para nosotros,  l tiene el mazo y el cincel en manos del escultor. De tal manera, que el derecho, como instrumento, puede y debe servir para promover la justicia, la libertad, la  tica en las relaciones sociales y los valores que caen dentro del campo de la moral. En este caso, el derecho tendr a, pues valor instrumental, como medio al servicio de fines  ticos. Es aqu  en donde nosotros encontramos la conexi n entre derecho y  tica.

V. Derecho y  tica

Fil sofos del derecho, y no pocos soci logos y antrop logos, han tratado este tema de mucha importancia, el cual consideramos necesario plantearse a ustedes, desde el propio inicio de su carrera, aunque sea en sus grandes delineamientos.

Eduardo Garc a Maynez ⁵ quien did cticamente y con profundidad ha tratado este tema nos dice que  tica y moral, tienen, etimol gicamente, igual significado. Ethos, en griego, y mor, en lat n, quiere decir, costumbre, h bito. Por consiguiente, en el sentido etimol gico, la  tica ser a una teor a de las costumbres. Sin embargo la palabra costumbres no tiene en idioma, el mismo significado que posee en los vocablos griegos y latino. En estas lenguas a las costumbres y a los h bitos se les atribuye el sentido de obligatoriedad o normatividad. El mismo autor nos dice: "Las costumbres que integran lo que se denomina moralidad Positiva de un pueblo o una  poca, no son simple reiteraci n de determinadas formas de conducta, sino pr cticas a las que se halla unida la convicci n, en quienes las realizan, de que lo normal, lo, acostumbrado, es, al propio tiempo, la obligaci n o debido".

Hechas  stas y otras aclaraciones, Garc a Maynez nos dice: "El objeto que la  tica, en cuanto disciplinas filos fica, se propone definir y explicar, es la

⁵ Eduardo Garc a Maynez. * tica*. Sexta Edici n revisada. Editorial Porr a, S.A., M xico, 1959.

moralidad positiva, o sea, el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno”.

Por el momento, queremos dejar consignado que la ética, como disciplina filosófica, es para algunos el conjunto de principios con arreglo a los cuales se hace la clasificación de los actos humanos, en buenos y malos, y de normas de conducta basadas en ellos. La moral, entonces, estaría relacionada con la clasificación de los actos humanos en buenos y malos, desde el punto de vista del bien en general. Dicho con extrema simpleza, la ética sería la teoría del bien y del mal, en general; y la moral, la práctica de los principios éticos en la vida diaria.

*Recordemos que en la civilización occidental, de hondas raíces que se nutrieran de la culturas judeo-cristianas y greco latina, Aristóteles funda en el año 325, antes de Cristo, en la antigua Atenas, la escuela peripatética, la cual dejara cuatro tratados de *Ética*. Estos llevan los títulos de *Ética Nicomaquea*, *Ética Eudemiana*, *Gran Ética de las virtudes y los vicios*.*

El objeto de hacer las anteriores consideraciones, es para dejar constancia de la pertinaz conducta entre pensadores de diversas estaturas, de preocuparse de la problemática concreta que conllevan las concepciones del bien y del mal. La historia registra que siempre ha habido preocupaciones maniqueas, por esencia aberrantes, conducentes, como se dice, a

ver la realidad solamente en blanco y negro, es decir, sin matices.

Cuando ustedes aborden, la compleja problemática que establece diferencias entre derecho y, ética o derecho y moral -ellos son sistemas normativos de la conducta humana-, tendrán la oportunidad de estudiar las doctrinas y corrientes que se han formado en el campo del pensamiento filosófico. Hay autores que separan, tajantemente, derecho y ética. Nosotros pensamos que entre ambas entidades deben existir relaciones que propendan a la entidad del derecho, a fin de que éste, como instrumento, propenda al cultivo de la moral en la sociedad.

Reconocemos los riesgos interpretativos, que pueden surgir, en torno de nuestra visión, hasta llegarse a pensar que propugnamos la implantación de nuevas inquisiciones.

No. Nuestra visión tiene como norte la realización de la justicia, categoría que provoca múltiples problemas, entre científicos sociales, cuando se trata de definirla conceptualmente vinculada a lo Jurídico. Según nosotros, Justicia y ética deben marchar juntas. Por consiguiente, siendo entre nosotros, la ley la única fuente de derecho, tiene plena vigencia el imperativo social de que los legisladores sean personas calificadas para desempeñar su oficio de hacedores del derecho positivo, así como deben serlo los encargados del poder jurisdiccional o judicial. Resulta evidente que no escapa a esta exigen-

cia, quienes desempeñan el poder ejecutivo.

En cuanto a la categoría justicia, ésta tiene en nuestro mundo jurídico un contenido reduccionista, restringido, limitado a concebirla solamente como la aplicación de las leyes al dirimir un juicio, ya sea castigando o absolviendo. Es decir, como una praxis estrictamente legalista del poder jurisdiccional o judicial; o sea, dicho con la definición de María Moliner,⁶ "justicia es la organización de que dispone el Estado para reprimir y castigar los delitos y dirimir las diferencias entre los ciudadanos, de acuerdo con la ley y el Derecho".

A propósito de lo justo, pensamos que resultará muy ilustrativo y, además, provocadores de múltiples reflexiones, los siguientes datos históricos. El primer Código Penal de nuestro país, promulgado el 13 de abril de 1826. Fue copia del español de 1822. Como nos ilustra Napoleón Rodríguez Ruíz,⁷ este cuerpo legal recogió nuevas teorías penales que iban abriéndose paso desde principios del siglo XIX y que, por consiguiente, podriase tener como bastante adelantado con las modificaciones que nuestros legisladores le hicieran. El Dr. Rodríguez Ruíz, cita estas peculiaridades introducidas en las circunstancias modificativas del delito. La número 4, de las agravantes, decía literalmente: "La

mayor instrucción y dignidad del delincuente y sus mayores obligaciones para con la sociedad o con las personas contra quienes delinquen".

Es decir, que según esta disposición, se tomaba en cuenta la mayor cultura y las relaciones sociales del delincuente para agravar la pena.

Entre las atenuantes, estaba la número 2 que, como comentara nuestro autor citado, tiene "un profundo contenido humano: 2ª La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza o el arrebató de una pasión que haya influido en el delito".

Estas citas nos parecen acordes con lo justo y lo ético. Sin embargo como es de la esencia del derecho que éste sea desigual, además, como la corriente liberal, una vez en el poder, tratará de llevar, por medio de reformas a las Leyes, sus principios de igualdad hasta las últimas consecuencias, borró de la legislación penal tales disposiciones.

Si nos pusiéramos a citar otras disposiciones del área del derecho civil, que fueron abolidas y que se hallaban levemente próximas al ideal de lo justo y de lo ético, podríamos hacer un listado muy nutrido. Nos conformaremos con citar solamente algunas.

El primer Código Civil que tuviera El Salvador, -aprobado y ordenado pu-

⁶ María Moliner. Diccionario de uso del Español. Editorial Gredos, S.A. Madrid 1997.

⁷ Napoleón Rodríguez Ruíz. Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, Primer Tomo. Editorial Universitaria San Salvador, 1959

blicar, autocrática, autoritaria y napoleónicamente, en 1860, no por una Asamblea Legislativa, sino por el Presidente de la República, General Gerardo Barrios, contenía importantes instrucciones que tendían a un acercamiento a lo justo y a lo ético. Por ejemplo, la rescisión de la venta por lesión enorme; ciertas disposiciones relativas al mutuo o préstamo de consumo y las asignaciones forzosas.

¿En qué consistían estas figuras jurídicas?

La lesión enorme se configuraba, cuando el precio que el vendedor recibía era inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vendía; y el comprador la sufría, cuando el justo precio de la cosa que compraba era inferior a la mitad del precio que pagaba por ella. Se disponía que el Justo precio se refería al tiempo del contrato de venta. Si estos extremos se configuraban en la práctica, un contrato de compraventa podía ser rescindido. Cabe preguntarse, ¿Valdrá a favor de la eliminación de la lesión enorme, los argumentos que se esgrimen acerca de la "seguridad jurídica"?

En cuanto al mutuo o préstamo de consumo, que, como se sabe, comprende el préstamo de dinero, había disposiciones en las cuales se establecía un límite a los intereses que podían pactarse (que no excedía del doce por ciento anual). Sin embargo, cuando se estipulaba intereses, sin mencionar la cantidad, la ley disponía que el interés legal era del seis por ciento anual. Había prohibición expresa de estipular intereses de intereses.

Las disposiciones referentes a las asignaciones forzosas, se encontraban en el articulado de la sucesión por causa de muerte. El testador estaba obligado a cumplir con las denominadas asignaciones forzosas, y cuando no las hacía se suplían por Ley, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas eran:

- 1° Los alimentos que se debían por ley a ciertas personas;
- 2° La porción conyugal;
- 3° Las legítimas;
- 4° La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.

No entraremos a la descripción de cada una de estas formas jurídicas; nos reduciremos a decir, de manera general, que las asignaciones forzosas perseguían el fin justo de proteger a la prole y al cónyuge sobreviviente que carecía de lo necesario para su congrua sustentación. Cuando hablamos de prole, en ésta se hallaban incluidos los legitimarios o herederos forzosos, entre quienes se contaban los hijos legítimos, los ascendientes legítimos, los hijos naturales, los hijos espurios, los padres naturales y la madre espuria.⁸

⁸ Los hijos espurios eran los concebidos en adulterio o dañado ayuntamiento. Madre espuria era, pues, la procreadora de esta categoría de hijos. Los hijos espurios no podían ser legitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque uno de ellos lo hubiera ignorado al tiempo de la concepción del matrimonio del otro. Al hijo espurio se le denominaba también bastardo.

Debemos anotar que las instituciones brevemente descritas, propendían, unas, a hacer realidad el viejo principio del derecho romano en contra del enriquecimiento sin justa causa; y, otras, a la protección de los hijos, aunque se hiciera entre ellos distinciones propias de la época.

Sin embargo, una vez tomado firmemente el poder por los liberales, (años ochenta del siglo pasado) comienza las reformas a los Códigos existentes, y es en 1901 y 1902 cuando se recoge en las leyes civiles aquellas reformas sustanciales que hicieran desaparecer las instituciones de la lesión enorme, las legítimas (por decretarse la libre testamentación) y la prohibición de pactarse interés sobre los intereses. Precisamente, sobre esto último, se estableció que se podía estipular intereses en dinero o cosas fungibles, sin limitación alguna.

Pensamos que este punto, referente a las reformas liberales de ciertas instituciones de nuestro mundo jurídico, merecían la atención en los programas de estudio de esta Facultad.

VI. Derecho e Historia

De la historia, como ciencia, se ha hablado bastante tanto a favor como en contra. El historiador Británico, Edward Hallet Carr ⁹, nos dice que cuando tratamos de contestar la pregunta: ¿Qué es la historia?, "nuestra respuesta, consciente o inconsciente-

mente, refleja nuestra posición en el tiempo, y forme parte de nuestra respuesta a la pregunta, más amplia, de qué idea hemos de formarnos de la sociedad en que vivimos". Asimismo se refiere a cinco reparos en contra de la historia, entre los cuales destacamos el de que "no enseña nada". Esta opinión sería una respuesta, en sentido negativo, a la sencilla pregunta: ¿Para qué sirve la historia?

Sin embargo las objeciones que Carr hace a tal respuesta, las sintetiza en las siguientes palabras, que suscribimos totalmente: "Aprender de la historia no es nunca un proceso en una sola dirección". "Aprender acerca del presente a la luz del pasado quiere también decir aprender del pasado a la luz del presente. La función de la historia es la de estimular una más profunda comprensión tanto del pasado como del presente, por su comparación recíproca".

No es nuestro propósito entrar al tratamiento, ni siquiera somero, de los múltiples problemas que conforman la defensa de la historia como ciencia y de su utilidad para los pueblos. Por consiguiente, y siguiendo al historiador Pedro Salmon,¹⁰ diremos que el historiador, en sus investigaciones, se encuentra con un fárrago de hechos de todo tipo, registrados por los documentos que atestiguan el pasado. De ahí, que él separe aquellos sucesos que no le parezcan significativos - "dignos de convertirse en "históricos" (sic)- y

9. E. H. Carr. ¿Qué es la historia? Editorial Planeta Mexicana S.A. de C.V., México 1988.

10. P. Salmón. Historia y Crítica. Editorial Teide, Barcelona, 1978.

elimine aquellos que, según su parecer, no merecen ser tenidos en cuenta. "Esta selección -nos dice Salomón- se basa en cuestiones que el presente plantea al pasado. Por otra parte, dado que el historiador conoce las consecuencias de la evolución histórica, su visión de los hechos siempre será distinta de la del coetáneo que no podía prever el futuro. El historiador, pues, sustituye una representación vivida por una representación crítica". Y, como lo subraya el mismo autor: Los principios de la crítica histórica forman la base de todo conocimiento.

Hechas estas consideraciones, debemos exponer que al pensum de nuestra Facultad, debía, restituirse la materia de Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas o, que, por lo menos, debía de organizarse cursos, en años intermedios o finales de la carrera.

¿Cuáles son las razones que nos asisten para formular tal restitución?

10. Sin bien el estudio exegético de las leyes, es necesario, pensamos que cada una de las instituciones (por ejemplo, las referentes a la persona, la familia, la propiedad, las obligaciones y contratos, en el campo del Derecho Civil; así como la de otras áreas del derecho) deben ser estudiadas también en su movimiento histórico. El derecho, en general, es un constante devenir, un llegar a ser cuyo cambio no cesa. En este movimiento, la

historia es nuestro mejor auxiliar para comprender las instituciones presentes.

No cabe en nuestra mente la idea de que se pueda obtener una Licenciatura en Ciencias Jurídicas, sin que se conozca la historia de nuestro derecho aunque sea en sus grandes delineamientos.

20. La historia de las instituciones salvadoreñas conduce, indefectiblemente, por vía de comparación del presente al pasado y viceversa, a conocer si el valor justicia y todo aquello que se refiere a los derechos humanos, han tenido vigencia en El Salvador. Sobre este particular, debemos decir, por ejemplo, nuestra vida independiente heredó de la colonia casi todo el cuerpo de instituciones dictadas por el Imperio Español. Basta con leer superficialmente la "Recopilación de leyes de El Salvador en Centroamérica", hecha por el Presbítero, Doctor y Licenciado Isidro Menéndez, e impresa en 1855, para darnos cuenta de que, en general, lo que en ellas domina es un autoritarismo antipopular. Nos reducimos a señalar, para el caso, las leyes contra la vagancia y la holgazanería (que se presentaron para mantener en un puño de hierro a nuestro pueblo) y a aquellas disposiciones relacionadas con tales leyes, obligan a los artesanos, trabajadores agrícolas y jornaleros a inscribirse en cada población, en donde residían. La finalidad era la de responder, en forma inmediata y expeditiva, a las exigencias de mano de

obra de hacendados y finqueros. Los trabajadores, en estas circunstancias, no podían salir de su población e irse a buscar trabajo a otra parte, mientras no eran solicitados. Cuando lo hacían, la fuerza pública les obligaba a retornar, y ¡ay! de quien se fuera debiendo, aunque fueran unos centavos a un patrón contratante, porque se les aplicaba la pena de palos en la plaza pública. A cambio de este servicio de provisión de mano de obra a los hacendados, los alcaldes recibían generosa remuneración. Esta situación inhumana que denominamos “fuerza de trabajo cautiva”, legalmente duró hasta el año de 1906, aunque de hecho, se prolongó muchos años más. En 1941, durante el gobierno del General Hernández Martínez, las disposiciones que normaban el comportamiento de los trabajadores del campo, dispersas en distintas leyes, fueron recogidas en la “Ley Agraria”. Este cuerpo era eminentemente represivo de obreros agrícolas, peones, mozos colonos, etc. Estaba concebido para evitar despóticamente cualquier organización en el agro, aplastar, rápida y violentamente, la más insignificante demanda reivindicativa. Resulta ilustrativo consignar que la aplicación de estas leyes, estaba a cargo de la Guardia Nacional, de la Policía de Hacienda y de los Alcaldes.

La Ley Agraria dejó de tener vigencia hasta en los años sesenta.

La segunda razón que alegamos a favor de la restitución de una historia de nuestras instituciones, tiene por objetivo sensibilizar la conciencia jurídica de los educandos.

Finalmente, para terminar este apartado, tal como lo han dicho grandes pensadores, debería existir un cultivo esmerado de la memoria histórica, tan despreciada, no solo oficialmente, sino también por la sociedad civil. Debía hacerse una especie de jardinería del pensamiento, del recuerdo, cuya finalidad, como dijera, muy acertada y apropiadamente, Antonio Gramsci, debe, ser “la educación histórica del deseo”, para poder proporcionar “una concepción del mundo histórico, dialéctica, que explique el movimiento y el cambio, que reconozca la suma de esfuerzo y sacrificio que el presente ha costado al pasado y que el futuro está costando al presente, y que conciba al mundo contemporáneo como una síntesis del pasado, de todas las generaciones pasadas, que se proyectan en el futuro.”¹¹

Jóvenes de nuevo ingreso:

No dudo que ustedes han meditado, profunda y reiteradamente, acerca de su pertenencia a una generación que nació en los inicios de la cruenta guerra civil de doce años. Históricamente, son hijos de esta etapa y de los seis años, corridos ya, desde la firma del acuerdo de Paz de Chapultepec. Además, son actores en un mundo que esta marchando, bajo la batuta de las grandes potencias, hacía la globalización, cuya ideología es el neoliberalismo, total y absolutamente deshumanizado, marcado por el egoísmo que hace mofa y escarnio de la solidaridad de los hombres.

Antonio Gramsci, Escritos desde la prisión.



Psicológicamente, de conformidad a estudio hechos por grandes educadores el paso de la adolescencia a la juventud implica grandes y hasta dolorosa rupturas. Ya en la vida del niño, como señalaba Goethe, llega un momento en el cual "comienza a hacerse sospechosas todas las cosas que hasta entonces veneraba". Nos transformamos en contestatarios de nuestros propios padres. En estas condiciones, es de esperar, de parte de la juventud, el rechazo de mucho de lo que ha sido establecido y que apreciado, desde cierto ángulo, tal rechazo se llame rebeldía. Esta no es, ni más ni menos, sino el ardiente anhelo vital de colmar el vacío que se produce en la conciencia, con cosas consideradas como propias, personal o generacionalmente.

De aquí, que, como lo dijera el pensador español Pedro Laín Entralgo¹² "la delicada trama de vivencias y

acciones verdaderamente personales que integran la vida propia del joven pensamientos, estimaciones, sentimientos, hábitos nuevos, proyectos, obras visibles llena poco a poco el turbador vacío de su intimidad y constituye la sustancia de su naciente persona. La índole y el volumen de esas creaciones personales irán haciendo del joven una persona de "mucha sustancia" o un "hombre insustancial".

Nosotros pensamos que una de las tareas principales que corresponde al personal docente de esta Facultad, es, precisamente, la de cooperar, en este mundo tan rebotante de antivalores, a que ustedes sean personas que se llenen de mucha sustancia, en el sentido que el mismo pensador español la concibiera: "La sustancia propia de una persona está constituida por su repertorio y su capacidad creadora de originalidades".

12. Pedro Laín Entralgo. *Las generaciones en la historia*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945.